

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

*Suscripción en Santander.*—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

*Suscripción para fuera.*—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE NÚM. 8. El pago de la suscripción será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los nuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia regresaron ayer por la noche del Real Sitio de Aranjuez á esta Corte, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Mayo.)

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Mayo.)

**GOBIERNO CIVIL**

DE LA

**PROVINCIA DE SANTANDER**

Circular núm. 133.

En uso de las facultades que me confieren los artículos 61 y 62 de la Ley provincial vigente, convoco á la Excm. Diputación á reunion extraordinaria para el dia 8 del actual á las doce de la mañana en su salon de sesiones, con objeto de tratar acerca del proyecto de ferro-carril de Santander á Burgos.

Santander Junio 1.º de 1885.

El Gobernador,

Ismael de Ojeda.

Circular núm. 132.

**CONVOCATORIA.**

Vacante una plaza de Agente de 3.ª clase del cuerpo de Orden público de esta provincia, dotada con el haber

anual de 750 pesetas, cuyo empleo ha de proveerse en licenciados del Ejército, armada ó voluntarios que hayan servido en alguno de los cuerpos organizados para vencer la última insurrección carlista, se convoca á concurso.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de cédula personal, documento que justifique aquella condicion y certificado de buena conducta en este Gobierno civil, durante el término de diez dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Santander 1.º de Junio de 1885.

El Gobernador,

Ismael de Ojeda.

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

**REALES DECRETOS**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Alicante y la Audiencia de lo criminal de aquella capital, de los cuales resulta:

Que suspendido en 24 de Febrero de 1884 el Ayuntamiento de Planes por el Gobernador de la provincia, y confirmada dicha suspension por Real orden, fué reemplazado interinamente por otro Ayuntamiento, el cual en sesion de 23 de Marzo del mismo año declaró incapacitado al suspenso por ser los individuos que le componian deudores á la Hacienda municipal como segundos contribuyentes, cuyo acuerdo fué confirmado por la Comision provincial; y trascurridos los 50 dias que duraba la suspension, fueron requeridos el Alcalde y Concejales interinos por los que se hallaban en suspenso para que cesaran en sus cargos y se les diera á ellos la posesion en los mismos, segun previene la ley municipal:

Que el Ayuntamiento interino se negó á la peticion hecha por el Alcalde y Concejales suspensos, aduciendo para ello que habian sido incapacitados en dos expedientes distintos, y que mientras el Gobernador de la pro-

vincia no resolviera lo procedente en los recursos dealzada que contra los acuerdos de la corporacion municipal habian interpuesto los requirentes, no podia darles la posesion en sus cargos:

Que en su vista D. Vicente Martin Gadea, como Alcalde y Presidente del Ayuntamiento suspenso, acudió al Juzgado de instruccion de Cocentaina en 23 de Mayo de 1884 con la correspondiente denuncia para que se instruyera la oportuna causa criminal, y en su dia se impusiera á los culpables la responsabilidad en que hubieran incurrido:

Que dado conocimiento de la anterior denuncia á la Audiencia de lo criminal, ésta delegó en el Juez de instruccion la práctica de las diligencias del sumario, asi como el que declarara procesados á los individuos del Ayuntamiento interino de Planes:

Que practicadas las diligencias necesarias por el Juez de instruccion, éste las remitió á la Audiencia de lo criminal, y antes de que se declarara terminado el sumario, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Severino Orduña y demás individuos contra quienes se procedia en la causa criminal requirió de inhibicion á la Audiencia, fundándose en que, declarados incapacitados los Concejales suspensos para volver al ejercicio de sus cargos como comprendidos en el párrafo quinto, art. 43 de la vigente ley, el Ayuntamiento interino, para evitar responsabilidades y obrando dentro del círculo de sus atribuciones, no podia entregarles la jurisdiccion; en que en materia de incapacidades únicamente puede conocer en primer término los Municipios, y en caso de apelacion las Comisiones provinciales, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Diciembre de 1879.

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando que segun el artículo 4.º de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, las Audiencias de lo criminal son las competentes para conocer de todas las causas por delitos cometidos dentro de su circunscripcion, excepcion hecha de aquellas de que conoce el Tribunal Supremo y salvo lo dispuesto en dicha ley ú otras especiales, quedando por lo tanto sometidos á la jurisdiccion de aquellas Audiencias los delitos come-

tidos por los Concejales de Ayuntamientos que no sean de capital de provincias ni de las poblaciones donde las expresadas Audiencias residan: que segun el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que concurra alguno de los casos que en el mismo se expresan: que cuando existe un hecho punible y se ofrecen dudas sobre su calificacion ó sobre si debe castigarse por leyes comunes ó especiales, sólo á la Autoridad judicial como encargada señaladamente de la averiguacion de los delitos, es á quien compete conocer de aquél y de la legislacion aplicable dentro del orden judicial, segun se establece en el Real decreto de 3 de Agosto de 1867: que el fundamento aducido por el Gobernador en su oficio de requerimiento consistia en la cuestion previa administrativa que simplifica el acuerdo del Ayuntamiento interino al negar la posesion al Ayuntamiento suspenso, por la incapacidad que de éste decretó aquél, en atencion á considerar á los concejales que componian el mismo como deudores á fondos municipales en calidad de segundos contribuyentes, siendo lo demás expuesto en el citado oficio, razonamientos en apoyo del proceder de repetido Ayuntamiento: que estando ya resuelta esta cuestion previa por la Comision provincial al desestimar el recurso dealzada del Ayuntamiento suspenso, como el mismo Gobernador expresamente reconocia, era indudable que habia terminado la mision de la Administracion en el asunto, y debia por lo tanto quedar expedita la jurisdiccion del Tribunal para resolver la calificacion que en la vía criminal mereciese el acuerdo del Ayuntamiento interino, de que ya se ha hecho mérito, y estimar como creyese procedente en justicia la incapacidad declarada por el mismo: que por lo tanto debia aquel Tribunal sostener su competencia para conocer de la causa por no hallarse en ninguno de los dos casos en que por excepcion pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo ex-

puesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, ó no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que el hecho por que se procede en la causa criminal que ha dado origen al presente conflicto puede constituir un delito definido y castigado en el Código penal:

2.º Que no se encuentra por ley alguna reservado el castigo del delito ó falta por que se procede á los funcionarios de la Administración, y aun en el supuesto de que hubiera la cuestión previa invocada por la Autoridad gubernativa sobre la incapacidad del Ayuntamiento suspenso, esta cuestión fué ya resuelta á consecuencia del recurso de alzada que contra tal acuerdo de la corporación municipal interina formularon los interesados á quienes perjudicaba y en virtud de la resolución recaída sobre el expresado recurso:

3.º Que no se encuentra por lo tanto el presente caso comprendido en ninguno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 7 de Mayo.)

En los expedientes de competencia negativa suscitada entre el Gobernador civil y el Delegado de Hacienda de la provincia de Lugo con motivo del pago del canon de superficie de la mina *Formigueiros*, sita en el término municipal de Causel, y de la que es concesionario el Conde de Maceda y de San Roman, de los cuales resulta:

Que por el Ingeniero Jefe de aquella provincia se comunicó al Gobernador en 23 de Marzo de 1882 que la expresada mina no figuraba en la relación de las que se hallaban sujetas al pago del canon, formada por el Administrador de Propiedades y Rentas, y llamó la atención sobre este extremo, para que examinándose el expediente se determinara si debía continuar aquella exenta de este gravamen, ó si estaba comprendida por el contrario en el artículo 82 de la ley del ramo y había trascurrido por tanto el plazo de dicha exención;

Que pasada esta comunicación al Delegado de Hacienda, informó el Administrador de Contribuciones que no incluyó en la relación expresada la mina *Formigueiros* por ignorar su existencia; y habiéndose pedido antecedentes al Gobernador, contestó esta autoridad que aquella mina demarcada 126 hectáreas, de 10.000 metros cada una, siendo concesionario de ella el Conde de Maceda desde muchos antes

de la publicación de la ley de Minas de 1859:

Que con estos datos se procedió por el Administrador de Contribuciones y Rentas á liquidar la suma que por razón de canon de superficie debía abonar dicho concesionario, importante 1.512 pesetas, suma que exigida del apoderado de éste se opuso al pago de ella por no ser aplicable á la referida mina el art. 82 de la ley citada, siendo desestimada esta oposición, por lo cual se alzó aquel para ante el Delegado de Hacienda:

Que de acuerdo este funcionario con lo informado por el Administrador de Contribuciones y Rentas, estimó limitadas sus facultades en el caso de que se trataba á la exacción del impuesto, por lo cual preguntó nuevamente al Gobernador si la mina estaba ó no comprendida en dicho artículo, y que no habiendo dado esta autoridad una contestación categórica por no creerla oportuna y por estar ya prejuzgada la cuestión en el hecho de haber exigido la Hacienda el pago del canon, dió á entender sin embargo que consideraba sujeta al mismo á la expresada mina:

Que practicada nueva liquidación y vuelto á ser reclamado su importe del apoderado del Conde de Maceda, insistió el mismo repetidas veces en que se declarase la exención solicitada, acompañando varios documentos para justificarla, y que pedido informe á la Administración de Contribuciones, á la Intervención y al Abogado del Estado, opinaron aquellas que procedía la exacción acordada, y manifestó el último que no era de la competencia de la Hacienda, sino del Gobernador hacer la declaración que se pedía:

Que habiéndose conformado con este dictámen el Delegado de Hacienda y el interesado á quien se notificó oportunamente, se remitió el expediente al Gobernador, el cual á su vez tampoco se creyó obligado á hacer más declaraciones, estimando que no tenía tampoco competencia para interpretar el art. 82 de la ley de Minas, después de haber cumplido la ley dando las noticias y avisos oportunos á la Delegación de Hacienda:

Que el Delegado de Hacienda insistió asimismo en su inhibición, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el art. 82 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868:

Vistos los artículos 81 y 82 del reglamento para la ejecución de esta ley:

Visto el art. 57 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881 para el procedimiento económico-administrativo:

Vistos los informes emitidos por los Ministerios de Hacienda y de Fomento y por el Consejo de Estado en pleno:

Considerando:

1.º Que el origen del canon que se impone á los concesionarios de minas no se funda en las bases naturales y ordinarias del sistema tributario, sino que tiene como razón esencial indicada por la misma palabra *canon*, el reconocimiento del dominio que concede el Estado para la explotación de la riqueza minera que de derecho le pertenece:

2.º Que en armonía con este principio, y como consecuencia lógica del mismo, no podía menos de reservarse la facultad de fijar este canon y determinar los casos de exención del mismo al propio Ministerio que otorga las concesiones y conoce de todo lo relativo á ellas, razón por la cual hay que atenderse para resolver cualquiera dificultad que se suscite con motivo de dicho gravamen á lo dispuesto en

la legislación de Minas, cuya interpretación corresponde al Ministerio de Fomento:

3.º Que en el caso actual no se trata de resolver si la mina *Formigueiros* se halla ó no comprendida en el artículo 82 de dicha ley, para acordar si está ó no exenta del expresado gravamen, sino de determinar la Autoridad que haya de hacer esta declaración, sino que á ello pueda oponerse el que la exención solicitada por el interesado está ó no menos prejuzgada por la Real orden de 28 de Julio de 1875 que el Ministro de Fomento cita en su informe:

4.º Que según el referido artículo 82, cuando los expedientes mineros se hallen en estado de devengar el canon de superficie, lo comunicarán así los Gobernadores á las oficinas de Hacienda, para que por esta se proceda á la recaudación del mismo, con lo cual se deslindan con toda claridad las atribuciones de los Ministerios de Fomento y Hacienda, dejando aquel todo lo relativo á la fijación del canon y á la designación de los concesionarios que están obligados á satisfacerlo, y reservando exclusivamente al segundo lo concerniente á la exacción de las cantidades devengadas por aquel concepto.

Y 5.º Que el legislador quiso dejar este punto fuera de toda duda al consignar en el art. 82 del mismo reglamento que al Ministro de Hacienda corresponde dictar las órdenes oportunas para la recaudación del referido canon, á la cual no puede procederse en el caso presente, sin que antes declare el Gobernador, como representante del Ministro de Fomento, si la mina de que se trata se halla ó no comprendida en el art. 82 de la ley del ramo, y si está ó no exenta por consiguiente del pago de aquel;

Conformándose con el dictámen del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde al Gobernador de la provincia de Lugo, el cual debe declarar, como representante del Ministro de Fomento, si la mina *Formigueiros* está ó no sujeta al pago del canon de superficie por serle ó no aplicable el art. 82 de la vigente ley de minas; y que luego que este acuerdo sea firme, se comunique al Delegado de Hacienda de dicha provincia para los efectos de la recaudación del mismo gravamen.

Dado en Palacio á veintitres de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 8 de Mayo.)

## Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido al Consejo de Estado el expediente promovido por la Dirección general de Establecimientos penales pidiendo la separación de D. Heriberto de Mata, subalterno de Establecimientos penales, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo informo, con fecha 10 de Abril próximo pasado, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 30 de Abril último se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la separación de D. Heriberto

de Mata, subalterno del cuerpo de Establecimientos penales.

Nombrado este interesado en 5 de Marzo de 1884, previos los ejercicios de examen previstos en el Real decreto de 23 de Junio de 1881, fué destinado al establecimiento de Alcalá de Henares, y trasladado después en 29 de Noviembre de 1884 á la prisión correccional de esta Corte.

Estando en ella prestando sus servicios, la Audiencia de lo criminal de Alcalá de Henares, contestando, dice, á un oficio de la Dirección general de Establecimientos penales, cuyo minuta no obra en el expediente, remitió en 15 de Febrero último una certificación de la parte dispositiva de la sentencia recaída en la causa seguida en el Juzgado de aquella ciudad contra el citado D. Heriberto de Mata por infidelidad en la custodia de presos, en la cual se le condenó á dos meses y medio de de arresto mayor y suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena. En vista de esta sentencia, la Dirección general de Establecimientos penales entiende que el interesado se halla inhabilitado para continuar perteneciendo al personal del ramo, y que procede su separación.

Así opina también esta Sección, porque aun cuando la referida sentencia sólo impone la suspensión de todo cargo, mientras dure la condena, esto únicamente hace relación á la pena decretada por los tribunales con sujeción al Código, independientemente de las disposiciones administrativas de carácter general dictadas para el mejor y más conveniente régimen de los establecimientos penales.

El Artículo 7.º del Real decreto de 23 de Junio de 1881 prohibe el ingreso en el cuerpo á los que hubieren sido sentenciados á alguna pena por los Tribunales, y por lo mismo lógicamente debe suponerse que de igual modo se hallan inhabilitados para continuar en el servicio los empleados que después de pertenecer al cuerpo se encuentran en aquella condición.

Esto ocurre respecto á D. Heriberto de Mata, el cual ha sido sentenciado á dos meses de arresto mayor por infidelidad en la custodia de presos, motivo este que por razón del ramo en que el interesado presta sus servicios, justifica aún más, si cabe, su separación con arreglo al referido artículo;

La Sección por lo tanto, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de establecimientos penales, opina que procede la separación de D. Heriberto de Mata del cuerpo á que hoy pertenece »

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el preinserto dictámen, ha dispuesto separar á D. Heriberto de Mata del destino de subalterno de establecimientos penales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO.  
Sr. Director general de Establecimientos penales.

(Gaceta del 10 de Mayo.)

COMISION PROVINCIAL  
DE  
SANTANDER.

SUMINISTROS.

MES DE MAYO DE 1885.

La Comisión provincial de Santander

en unión del Comisario de Guerra, Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Racion de pan á veintisiete céntimos de peseta.

Racion de cebada á una peseta veinticinco céntimos.

Racion de paja á cuarenta y cinco céntimos de peseta.

Racion de un litro de aceite á una peseta dos céntimos.

Racion de un quintal métrico de carbón á ocho pesetas noventa céntimos.

Racion de un ídem de leña á dos pesetas sesenta y dos céntimos.

Racion de un kilogramo de carne á una peseta doce céntimos.

Racion de un litro de vino á cuarenta y cuatro céntimos de peseta.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander 25 de Mayo de 1885.—El V. P. de la C. P., Manuel Garcia Obregon.—El Comisario de Guerra, Adolf. de Ipola.—El Secretario, Máximo de Solano Vial.

## INTERVENCION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

### Clases Pasivas.

Acordado el pago de la mensualidad de Mayo actual á las expresadas clases se advierte comenzará á efectuarse dicho pago el día 2 de Junio próximo y terminará el 12 del mismo.

Santander 30 de Mayo de 1885.—El Interventor de Hacienda, A. Valgañón.

### Ayuntamiento de Corvera.

EXTRACTO de los acuerdos tomados por el mismo y su Junta municipal durante el tercer trimestre del corriente año económico de 1884 á 1885.

1.º Se dió cuenta que según quedó acordado en la sesion anterior se habia formado y fijado al público la lista comprensiva de los individuos de esta corporacion y cuarenta mayores contribuyentes para la eleccion de Compromisario á Senadores.

2.º Que igualmente enterada la Corporacion de que el día treinta y uno de Diciembre último como conclusion del segundo trimestre se habia practicado el arqueo de fondos municipales por el ejercicio de este año y el de ampliacion del anterior el que quedó aprobado con la presentacion de los libros de Intervencion y Caja.

3.º Con vista de las instancias presentadas por D. José Gonzalez y Don Emeterio Peña y Conde sobre deslinde de terreno perteneciente á este último pegante á una carretera vecinal, y del informe suministrado por la Junta administrativa del pueblo de Corvera en que radica, se acordó el nombramiento de una Comision del seno del Ayuntamiento para inspeccionarlo y dar su dictamen.

4.º En vista de la denuncia presentada por D. Antonio Diaz sobre edificacion que pretende en terreno comunal pegante á su casa D. Juan Pelayo en el pueblo de Ontaneda, quedó acordado el que mediante á no presentar títulos, y ser perjudicial á servidumbre pública dicha edificacion que no ha lugar á su aprovechamiento.

5.º En vista de lo dispuesto por la Autoridad superior de la provincia quedó hecho el nombramiento de la Comision que ha de promover suscripciones voluntarias para atender en parte á las desgracias ocurridas en las provincias de Granada y Málaga con los recientes terremotos.

6.º Quedó acordado el que mediante haberse terminado las operaciones de declaracion de soldados para el presente reemplazo que en conformidad á lo dispuesto en el art. 114 de la ley vigente del caso se haga el llamamiento de los mozos que quedaran exceptuados en los tres reemplazos anteriores.

7.º Quedó igualmente acordado el que en vista de que efectivamente á D. Antonio Blanco vecino de Corvera le es de absoluta necesidad la corta de 12 árboles de roble en el monte comun de aquel pueblo para atender á la reforma de la casa en que habita, y que el vecindario está conforme en la cesion se informe favorablemente el expediente remitiéndole á la aprobacion de la Autoridad superior de la provincia.

8.º La Comision nombrada para fijar los limites á que ha de atenerse D. Emeterio Peña y Conde para cercar su terreno radicante en el barrio de Laguno del pueblo de Corvera que linda á carretera vecinal presentada su informe; quedando aplazada la resolucion para la sesion inmediata.

9.º Dada cuenta en la Corporacion de todas las diligencias practicadas sobre deslinde entre la carretera vecinal, solariega de casa y huerto propio de D. Emeterio Peña y Conde radicante en el barrio de Laguno del pueblo de Corvera, en vista de lo informado por la Junta administrativa de aquel pueblo y la comision nombrada del seno de este Ayuntamiento, acordó conceder al expresado señor Peña la variacion de dicha carretera vecinal con el objeto de que expresadas fincas de casa solariega y huerto formen en una sola obligándose aquel á dar las dimensiones consignadas á la expresada carretera y cumplir con las demás condiciones que se imponen en citados informes de la Junta administrativa y Comision de este municipio.

10.º Quedó acordado el que los encargados de la cobranza de contribuciones del Tesoro, municipales y demás impuestos presenten inmediatamente las relaciones de contribuyentes morosos para conocer el Municipio su estado de recaudacion y dictar la resolucion que corresponda.

11.º Se dió cuenta de una solicitud que presenta D. Ambrosio Mantecon denunciando que con el cerramiento de terreno que hace el vecino D. Salvador Villegas, le intercepta la servidumbre de una finca de su propiedad y quedó acordado el que se remita original la denuncia al Alcalde de barrio del pueblo para que siendo cierto el hecho ordene poner en abertal dicho terreno.

12.º La comision que ha estado encargada para promover entre los vecindarios donativos para atender las desgracias ocurridas con los terremotos de las provincias de Málaga y Granada presentó los fondos recaudados con la lista de los donantes, que importan cuatrocientas noventa y cua-

tro pesetas, y uniendo á las mismas cincuenta pesetas pagadas del capítulo de imprevistos del presupuesto de este ejercicio y un día de haber que han cedido los empleados del Municipio quedó acordado comisionar al señor Alcalde Presidente para su entrega en el Gobierno de provincia.

13.º En vista de la denuncia producida contra D. Donato Villegas sobre extralimitacion en el aprovechamiento de leñas del monte comun, quedó acordado se forme el correspondiente expediente en averiguacion del hecho.

14.º Se dió cuenta de la instancia presentada por los individuos de la Junta administrativa del pueblo de Borleña, solicitando se la haga entrega de los intereses de propios que obran en poder del municipio que necesitan para la construccion de un puente, lavadero y reposicion del viaducto que está destinado á la derivacion de las aguas potables de aquel vecindario; quedando acordado el que se forme el presupuesto de aquellas obras que unido á la instancia se publicará para conocimiento de aquellos vecinos.

15.º Se dió cuenta de que el Ayuntamiento tenia contra si un planton de apremio por descubierto que resulta en el pago de las contribuciones ordinarias y de impuesto equivalente al de sal, pertenecientes al segundo trimestre de este año; quedando acordado el que se exija la responsabilidad al recaudador que tiene contratada aquella cobranza.

16.º Se presentó el extracto hecho de las sesiones celebradas por la Corporacion y su Junta municipal en el segundo trimestre del corriente año económico y quedó aprobado, acordándose su remision al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el Boletín oficial de la misma.

17.º Dada cuenta de la comunicacion que dirige el Sr. Vice-presidente de la Excm. Diputacion provincial en que manifiesta: que este Ayuntamiento se halla en el caso de autorizar en forma persona que de acuerdo con el representante del cuerpo de telégrafos de aquella capital autorice el documento necesario para hacer constar que este Municipio se obliga á facilitar por su cuenta local para establecer la Estacion Telegráfica de Ontaneda y quedó nombrado con este objeto el Sr. Alcalde Presidente.

18.º Se presentó el expediente que se ha formado contra D. Donato Villegas sobre extralimitacion en el aprovechamiento de leñas del monte comun y de conformidad con el dictamen emitido por el Sr. Regidor Sindico, se acordó la imposicion á aquél de 15 pesetas de multa y pérdida de las leñas recogidas y depositadas, remitiéndose dicho expediente á la autoridad superior de la provincia para su resolucion.

19.º Se dió cuenta de que varios vecinos del pueblo de Corvera han presentado una solicitud oponiéndose á la concesion hecha á D. Emeterio Peña y Conde de la variante de una carretera vecinal, radicante en el barrio de Laguno de aquel pueblo, quedando acordado aplazar su resolucion con vista de los antecedentes en la sesion inmediata.

20.º Quedó acordado gratificar á D.ª Maria Calderon por su estado de pobreza, edad avanzada y achacosa, con la suma de 10 pesetas, pagadas del capítulo de Beneficencia.

21.º Quedó acordado el que el Secretario del Municipio, asociado al recaudador de contribuciones ordinarias y de impuesto de sal, se presenten en

las sucursal del Banco de España y liquiden y paguen el descubierto que resulte por el segundo trimestre, recogiendo á la vez los recibos talonarios para la cobranza del tercer trimestre.

22.º La Junta administrativa del pueblo de Villegas solicita se la entregue la cantidad necesaria para las obras de reforma de sus fuentes de agua potable, que aquél vecindario desea invertir de las cantidades que ha debido recaudar el Municipio por intereses de sus propios enagenados, quedando acordado en su vista el que dicha Junta presente el presupuesto de aquellas obras para darle la debida publicidad.

23.º Reunida la Corporacion en sesion extraordinaria procedió al examen de todos los antecedentes que resultan en la Secretaria respecto á la variacion de la carretera vecinal del barrio de Laguno del pueblo de Corvera, que se ha concedido á D. Emeterio Peña y Conde, y hecho cargo de todo, asi como del escrito de oposicion que se ha presentado suscrito por siete vecinos de aquél pueblo, quedó acordado el desestimar la pretension de aquellos vecinos quedando en su lugar el acuerdo tomado por esta Corporacion el día 25 de Enero último, y que así se haga saber á los peticionarios para que ejerciten su accion en distinta forma.

24.º Quedó acordado el que el señor Regidor Contador y Depositario de fondos procedan sin levantar mano, auxiliados del Secretario del Municipio, á formar las cuentas de administracion de fondos municipales pertenecientes al año último económico de 1883 á 84, presentándolas á la Corporacion para primera sesion.

25.º El Secretario del Municipio dió cuenta de haberse practicado la liquidacion de contribuciones ordinarias y de impuesto sobre sal, pertenecientes á los dos primeros trimestres del corriente año con la seccion de contribuciones de la Sucursal del Banco de España, quedando satisfecha por completo, asi como lo perteneciente á las atenciones de escuelas de los mismos trimestres, recogiendo los recibos talonarios para la cobranza del tercer trimestre; acordándose en su vista se anuncie la cobranza de expresado tercer trimestre.

26.º Se acordó comisionar al Secretario del Municipio para que concurra á la Junta de partido convocada para el día 19 del corriente mes, en la que ha de tratarse el presupuesto carcelario que ha de regir en el próximo año económico de 1885 á 86.

27.º Quedó acordada la eleccion de 10 contribuyentes de todas clases para que asociados á esta Corporacion en sesion extraordinaria se adopten los medios que mejor convengan, con arreglo á lo dispuesto en el art. 210 de la instruccion para la administracion y cobranza del impuesto sobre consumos y cereales, para el ejercicio del próximo año económico de 1885 á 86.

28.º Se dió cuenta de que en el día de ayer habia tenido efecto el reconocimiento de las obras de construccion del nuevo cementerio para el pueblo de Corvera, en el sitio denominado Ermita de San Pedro, las que quedaron recibidas y aprobadas, y que en tal concepto se entregue al contratista de las mismas los fondos que obren en esta Depositaria municipal pertenecientes á aquel pueblo, según lo tenia solicitado su vecindario.

29.º Quedó tambien acordado el que mediante no haberse presentado reclamacion alguna sobre inclusion ó exclusion de vecinos en las listas electorales para Concejales, se haga y publique la rectificacion definitiva de las mismas, en conformidad á lo dispuesto

en el art. 30 de la ley electoral vigente.

30. Quedó acordado nombrar en comision al Secretario de este Municipio para que en representacion del mismo pase el dia 27 a la capital y formalice el contrato sobre encabezamiento de arbitrio por el consumo de vinos y aguardientes con la Excm. Diputacion provincial, y a la vez recoja de la Administracion de Rentas de la provincia, el importe de 500 pesetas en papel de multas de la clase administrativa para su distribucion en el distrito.

31. Reunida la Corporacion de este Ayuntamiento y contribuyentes asociados en igual número que quedaron elegidos en la sesion anterior, quedaron acordados los medios y forma en que ha de llevarse á cabo la administracion y cobranza del impuesto de consumos y cereales para el ejercicio del próximo año económico de 1885 á 86, y que de dicho acuerdo se remita copia autorizada á la Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia, segun se preceptúa por el artículo 212 de la instruccion vigente del caso.

Y á los efectos que quedan acordados y su remision al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el Boletín oficial de la misma, se autoriza el presente en este dicho Ayuntamiento de Corvera á 24 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Manuel Ruiz.—El Secretario, Tomás Quintanal.

**Anuncios oficiales.**

**Alcaldía de Santander.**

**ANUNCIO DE REMATE.**

Acordado por este Excmo. Ayuntamiento, en sesion del dia 20 del corriente mes, la construcción de un trozo de alcantarilla de servicio público frente á las casas números 32 y 34 de Ruamayor, se anuncia al público la subasta en el Boletín de esta provincia, para el dia 9 del próximo mes de Junio, á las once de la mañana en la casa Consistorial; y con el fin de que los que deseen tomar parte en la subasta, puedan enterarse de cuantos datos crean serles convenientes, el presupuesto condiciones y modelo de proposicion, se hallarán de manifiesto todos los dias laborables y durante las horas de oficina, en el negociado de obras de la Secretaría municipal.

Santander 29 de Mayo 1885.—J. Colongues Klimt.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N. vecino de..., empadronado con cédula que acompaña, enterado del presupuesto y pliego de condiciones, para la construcción de un trozo de alcantarilla en la calle de Ruamayor, se compromete á ejecutar los trabajos con arreglo al presupuesto y demás por la cantidad de (en letra) y para que conste firmo este pliego en Santander á 27 de Mayo de 1885.

Debiendo contratarse por subasta pública la adquisicion de 55 levitas de uniforme necesarias al personal de la seccion diurna de la Guardia municipal, tendrá lugar el acto el dia ocho del próximo mes de Junio á las doce de la mañana en el salon de sesiones de la Casa consistorial.

El remate se verificará por medio de proposiciones escritas cerradas convenientemente, á las cuales acompañarán muestras de los géneros y forros

que se ofrezcan para la confeccion de mencionadas prendas y expresando bien legiblemente el precio en pesetas que consignent en cada una, señalando á la vez el plazo en que el proponente se compromete á realizar el servicio de que se trata con arreglo á las condiciones establecidas.

Santander 30 de Mayo de 1885.—J. Colongues Klimt.

**JUNTA DIOCESANA DE SANTANDER.**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 de Abril de 1885 se ha señalado el dia 16 del próximo mes de Junio á la hora de las 11 de la mañana para la adjudicacion en pública subasta de la tercera seccion de obras de construcción del templo parroquial de Ontaneda bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante 23.638 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante la Junta Diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaria de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuesto, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustandose en su redaccion al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 1.181 pesetas 90 céntimos en dinero ó en efectos de la deuda conforme á lo dispuesto por Real Decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposicion deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instruccion.

Santander 28 de Mayo de 1885.—V. Santiago, Obispo de Santander.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha... de... último y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras de... se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de...

(Fecha y firma del interesado)  
Nota. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.

**Providencias judiciales.**

D. CASIMIRO GIMENO BALLESTROS, Juez instructor de Laguardia y su partido.

Por el presente edicto, y en virtud de providencia dictada en el dia de ayer en causa criminal seguida en este Juzgado sobre ocupacion de varios efectos que se suponen de ilegítima procedencia al vecino de Logroño Agustin Sanchez de la Iglesia, se ha mandado citar para que comparezca en este Juzgado en el término de diez dias contados desde su insercion en la Gaceta de Madrid, al testigo Pedro

Gomez y Salmon, natural de Peña-Castillo, provincia de Santander, cuyo actual paradero se ignora, á fin de recibirle declaracion, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar si no comparece en el término señalado.

Dado en Laguardia á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Casimiro Gimeno Ballesteros.—P. S. M. Nicolás Sanz.

D. JOSÉ OLIVER Y FERNANDEZ, Alférez Fiscal del batallon reserva de Santander núm. 133.

Hallándome instruyendo sumaria al soldado de la segunda compañía de este batallon Evaristo Crespo Lopez, hijo de Faustino y de Juana, natural de Regones, con residencia en Santillana de esta provincia, por no haberse presentado á pasar la revista anual de 1884 que previene el reglamento de reserva y reemplazo del Ejército; y

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este primer edicto al referido soldado señalándole el cuartel de San Felipe de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto, á dar sus descargos y en caso de no verificarlo en el plazo señalado se le seguirá con arreglo á ordenanza.

Santander 14 Mayo de 1885.—José Oliver.

**EDICTO.**

D. RAMON MARCANO DIAZ, Capitan Teniente, Fiscal del Batallon Reserva de Santander número ciento treinta y tres.

Hallándome instruyendo sumaria por el delito de desercion al cabo primero del expresado Batallon Bernardo

Huerta Alonso, natural de Carreña, Ayuntamiento de Cabrales, Juzgado de Llanes, (Oviedo) por no haberse presentado en revista anual en Octubre último.

Usando de las facultades que me confieren las Reales ordenanzas del Ejército, por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo al expresado individuo, señalándole para su presentacion el cuartel de San Felipe de esta capital, donde deberá de presentarse dentro del término de veinte dias, contados desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos y en el caso de no efectuarlo en el plazo señalado se continuará el procedimiento y sentenciará en rebeldia.

Santander 14 de Mayo de 1885.—Ramon Marcano Diaz.

**Anuncios particulares.**

IMPRESOS Y PAPEL

PARA

**AYUNTAMIENTOS**

Y

**Juzgados Municipales**

DE

**FEDERICO VILLA,**

Blanca, 19.—Santander.

Habiéndose terminado la tirada de todos los modelos necesarios para la formacion del Reparto Territorial se han puesto á la venta.

Hay tambien impresos para el padron de cédulas personales.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz,

MUELLE 8.

**VAPORES-CORREOS**

DE LA

**COMP. MEXICANA TRASATLÁNTICA.**

El magnífico y rápido vapor-correo

**MEXICO.**

De 4.050 toneladas y 5.000 caballos de fuerza,

CLASE 100, A. 1, EN EL LLOYDS,

Capitan MATA.

Saldrá de Santander para

**HABANA, PROGRESO Y VERACRUZ,**

CON ESCALA EN CORUÑA, EL DIA 3 DE JUNIO.

Admite solamente pasajeros, pues en cuanto á la carga en este viaje tiene comprometida toda la que puede conducir.

REBAJA A LOS PASAJES DE FAMILIA y billetes de ida y vuelta, éstos valides por un año.

PASAJE DE ENTREPUNTE } Para la Habana,..... 125 pesetas.  
id Veracruz..... 450 id.

A los señores pasajeros de entrepunte se les da pan fresco y vino diariamente. Los señores pasajeros deberan proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

El registro de la carga se cerrará la antevíspera y el de pasaje la víspera de la salida. Para más informes dirigirse al agente de la compañía D. Angel del Valle, Muelle número 27.

NOTAS IMPORTANTES. Todas las mercancías conducidas por los vapores de esta compañía tienen el beneficio de un 2 por 100 sobre los derechos de importacion en Méjico. Los señores pasajeros de ambas clases de entrepunte para Veracruz, tienen derecho á recibir gratis de la Compañía en dicho puerto un billete de ferro-carril de tercera clase para el punto de la República mexicana que deseen dirigirse siempre que tenga vía férrea ó hasta el más cercano á ella.